

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	66001-31-05-002-2020-00172-01
Demandante:	Natalia Vargas Londoño y otros
Demandado:	Central de Mayoristas de Alimentos PH – Podas y Prados S.A.S.
Asunto:	Apelación Auto del 17 de diciembre de 2020
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Auto que rechaza la demanda por extemporáneo

APROBADO POR ACTA No. 178 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que rechazó la demanda del 17 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario promovido por **NATALIA VARGAS LONDOÑO** y **OTROS** contra la **CENTRAL DE MAYORISTAS DE ALIMENTOS P.H** y **PODAS Y PRADOS S.A.S.**, radicado 66001-31-05-002-2020-00172-01.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

I. ANTECEDENTES

NATALIA VARGAS LONDOÑO y otros, el 08-06-2020 formularon demanda ordinaria laboral en contra de la **CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL (MERCASA PH)**, y **LA EMPRESA PODAS Y PRADOS S A S.**, con la finalidad que, entre otros aspectos, se condene al reconocimiento de unos créditos de origen laboral, además de los daños y perjuicios – *lucro cesante y daño emergente* –, que se fundamentaron en unos hechos y omisiones del empleador (*culpa patronal*), que terminaron con el fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Guerrero Cano el 24-05-2017.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento, por auto del 13-11-2020, inadmitió la demanda por falta de los requisitos, otorgando el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los aspectos señalados en igual proveído, so pena de rechazo. Dicha decisión fue notificada por estados electrónicos del 17-11-2020 (pág. 47, cuad. 1).

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual se envió al correo Institucional del juzgado el 24-11-2020, reportando el buzón del Juzgado dos e-mails recibidos en igual calenda, el primero reportado a las 3:59 p.m., sin visualización de contenido o mensaje (pág. 48-87, cuad. 1) y el segundo, a las 4:01 p.m., con visualización de contenido y anexos de la subsanación (pág. 95, cuad. 2).

II. AUTO RECURRIDO

Previa constancia secretarial del 07-12-2020 (pág. 97, cuad. 2), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por auto interlocutorio del 07-12-2020, dispuso el rechazo de la demanda por extemporaneidad del escrito de subsanación.

El Juzgado fundamentó su decisión en que el escrito de subsanación fue extemporáneo porque el memorial que contenía los anexos fue recibido pasadas las 4:00 p.m. de la data en que vencía el término otorgado para subsanar. Dicha decisión la soportó en el Acuerdo CSJRA16-524 del 18 de abril de 2016 que establece que “la Jornada laboral termina a las 4:00 p.m.”, y el inciso 4° del art 109 del C.G.P. que regula la oportunidad en la entrega de memoriales, incluidos los mensajes de datos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el actor recurrió la decisión solicitando que se ordene la admisión de la demanda por haberse subsanado en término y, consecuencialmente, se disponga el trámite que le corresponde.

Para sustentar, explicó que el e-mail fue enviado en dos ocasiones al constatar que por razones técnicas, la información no estaba cargada y por ello procedió a enviar nuevamente la subsanación quedando como hora de envío a las 4:00 pm, por lo que consideraba que fue entregado oportunamente; para ello, aportó copia del pantallazo del buzón de salida y, reclama que no le es atribuible el tiempo que tomó la plataforma Google.com para enviar la información y por un instante en la llegada del e-mail, se le rechace la demanda.

Resalta, que, a raíz de la pandemia, la plataforma de la Rama Judicial era demorada para cargar los documentos y archivos, por lo que las dificultades

tecnológicas no eran culpa de la parte, pues los sistemas se hicieron más lentos, caídos por momentos e impredecibles en otros y, a pesar de ello, el e-mail se remitió oportunamente a las 4:00 pm del 24 de noviembre de 2020, sin que pudiera de alguna manera controlar el momento exacto de recibo.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 24-08-2021 se dispuso el traslado para la presentación de alegatos, siendo estos allegados por la parte interesada quien se ratificó en los fundamentos de la alzada.

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por la parte demandante, respecto del auto por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral, recurso que lo permite el artículo 65 numeral 1 del CPL y SS,

Así, le corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión adoptada por el Despacho a-quo al rechazar la demanda por extemporaneidad del escrito de subsanación o si contrario a ello, esa decisión debe revocarse.

Para decidir, es de rememorar que el inciso 3º del artículo 109 del C.G.P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo que implica que el no satisfacer dicho requisito, en casos como el que nos ocupa, podría conllevar al rechazo de la demanda.

Ahora, como bien es sabido, la Sala Administrativa del CS de la J., del Risaralda mediante Acuerdo CSJRA15-446 del 2-10-2015, modificó el horario de atención al público en los despachos Judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, disponiendo que a partir del 19 de Octubre del 2015, éste sería de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 4:00 pm.

Enmarcándonos en el caso concreto, según el pantallazo arrimado por la parte actora y que corresponde al correo Gmail, éste da cuenta que el buzón de salida reportó el envío al correo del Juzgado de conocimiento

(referenciando 582 folios y 33 anexos o 19 archivos adjuntos) en fecha del 24-11-2020 a las 16:00 horas. No obstante, en el pantallazo del reporte del buzón de entrada del Juzgado (folio 95) dicho e-mail reporta el ingreso o recibido del e-mail del 24-11-2020 a las 4:01 p.m., esto es, con una diferencia envío/recibido de un minuto.

Como se ha explicado en diversos documentos técnicos de entes especializados en la materia¹, es factible la posibilidad de que se presenten variaciones en el tiempo reportado entre el buzón emisor respecto del receptor, por diversos factores técnicos, entre ellos, el tráfico de datos (congestionamiento), peso del email, velocidad de transmisión de los servidores de correo electrónico, etc.

Dicha circunstancia, en un tema de similares connotaciones, en reciente decisión de la Sala de Casación Civil en decisión de tutela STC13728-2021, indicó:

“(...) Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que, si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STCS5S4-2020, reiterado en STC340-2021).

Pues bien, en el caso en particular, se tiene que obra en el expediente el reporte emitido tanto por el e-mail de emisión (Gmail) en contraste con el buzón receptor (cendoj.ramajudicial.gov.co), del cual se puede colegir que hay una clara demostración en que el memorial contentivo de la subsanación de la demanda se presentó a tiempo, esto es, en el límite

¹ Sitios consultas de soporte [Preguntas comunidad Microsoft](#) y [Artículo relacionado](#)

máximo temporal del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJRA15-446 del 2-10-2015, ya citado, porque es evidente que la situación presentada corresponde a una situación técnica que se escapa de la órbita de manejo y alcance del usuario de la Administración de justicia, en el que no es ponderado dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, menos aún, cuando el término otorgado para subsanar fue cumplido justo a tiempo.

Con todo, considera la Sala que hay lugar a la prosperidad del recurso incoado por la parte actora, razón por la cual se dispondrá a revocar la decisión de primer grado para ordenar que se disponga el estudio del escrito de subsanación presentado y respecto de él, se profiera la decisión que corresponda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

RESUELVE:

REVOCAR el auto proferido el 07-12-2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar, **ORDENAR** a la Jueza de Primera Instancia realizar el estudio del escrito de subsanación de la demanda presentado el 24-11-2020, profiriendo la decisión que corresponda.

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e4063c9bdfedefa53961a8dbb88277813617d13b61a55b7e8ec1760f
b31f4b

Documento generado en 11/11/2021 08:26:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>